



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto. N°. 0040

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandada	DARIANA LÓPEZ QUINTERO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2016-00357-00</b>

El doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, actuando como apoderado de la parte actora, solicita se le de fin al presente proceso ejecutivo seguido contra DARIANA LÓPEZ QUINTERO, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°.030

Proceso:	<b>DECLARATIVO –PERTENENCIA</b>
Demandante:	<b>EMILIANA JAIMES DE ALBARRACÍN</b>
Demandados:	<b>MARCELA JAIMES NARANJO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
Radicado:	<b>54-498-40-03-001-2021-00006-00</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia; teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar la misma; y como quiera que está satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora EMILIANA JAIMES DE ALBARRACÍN, contra la señora MARCELA JAIMES NARANJO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítense conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-0015353.

Para tal efecto, se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

**TERCERO:** EMPLAZAR a la señora MARCELA JAIMES NARANJO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización José Antonio Galan, Calle 6C TRANSVERSAL 51 A-17 de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-00115353, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso y que contenga los siguientes datos.

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 0035

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	SERVICIOS INSTITUCIONALES "EDGURIN S.A.S"
Demandada:	YULIETH MARCELA YARURO JACOME
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00143-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por SERVICIOS INSTITUCIONALES "EDGURIN S.A.S" a través de apoderado judicial, contra la señora YULIETH MARCELA YARURO JACOME, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICIOS INSTITUCIONALES "EDGURIN S.A.S" y ORDENAR a la señora YULIETH MARCELA YARURO JACOME, para que dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9'728.600.00), por concepto de saldo insoluto del título valor Pagaré No. 1176.
- b) Mas los intereses moratorios causados a partir del 14 de Noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YULIETH MARCELA YARURO JACOME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, como apoderada en procuración de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE

  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 0037

Proceso:	<b>EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA</b>
Demandante:	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados:	JESUS MAURICIO CHAMORRO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00150-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores JESUS MAURICIO CHAMORRO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda, este Despacho se percata que el título valor pagare adosado con la demanda no cumple con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que carece de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, teniendo en cuenta que dentro del cuerpo del título no se estipula el monto de la obligación a cancelar, por ello, en razón al artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dicha obligación no es clara, expresa, ni exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS JESUS PENARANDA CELIS  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°. 0038

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandados:	RODRIGO MEZA GRISMALDO Y MARLEN VILLAMIZAR ROZO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00155-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" a través de apoderado judicial, contra los señores RODRIGO MEZA GRISMALDO Y MARLEN VILLAMIZAR ROZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de autorización para notificación de los demandados a las direcciones adosadas con la demanda, este Despacho, dispone se proceda a notificar en las precitadas direcciones conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y ORDENAR a los señores RODRIGO MEZA GRISMALDO Y MARLEN VILLAMIZAR ROZO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5'177.954.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré No. 054-0078-003538531.
- b) Mas los intereses moratorios causados a partir del 25 de Octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RODRIGO MEZA GRISMALDO Y MARLEN VILLAMIZAR ROZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez